REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ONOFRE – SUCRE

San Onofre, Sucre, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: JURISDICCION VOLUNTARIA
DEMANDANTE: RICARDO DIAZ BELLO
RADICACIÓN: 7071340890012022-00217-00

Procede el Despacho a dictar sentencia de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, al no existir pruebas que practicar en el proceso de Jurisdicción Voluntaria, promovido por el señor RICARDO DIAZ BELLO, en representación de su menor hijo JUAN DIEGO DIAZ SALAS, a través de apoderado judicial.

1.- SITUACIÓN FACTICA

De conformidad con lo expresado por el mandatario judicial de la parte demandante expone:

Que el menor JUAN DIEGO DIAZ SALAS, nació el 22 de julio del 2005 en Petare municipio Sucre Estado Miranda República de Venezuela de acuerdo con el acta de nacimiento N° 2710, Tomo 11, Folio 210 del Estado Miranda Municipio de Sucre, de la Parroquia Petare, con fecha de registro 9 de septiembre de 2011, suscrito por la Registraduría Civil de la Parroquia Petare IVETT AVARADO KISS.

Que al momento de registrar al menor JUAN DIEGO DIAZ SALAS en la Registraduría de San Onofre Sucre, cometieron error de colocarle el lugar de nacimiento San Onofre-Colombia.

Por lo anterior se hace necesario la corrección del registro civil de nacimiento otorgado por la Registraduría Nacional de San Onofre con NUIP 1101447680, indicativo Serial 42477455 del 03 de enero de 2008.

Para corroborar lo expuesto, presenta como pruebas:

- Copia del Registro Civil de Nacimiento del menor JUAN DIEGO DIAZ SALAS, otorgado por la parroquia Petare, Estado Miranda, municipio Sucre- República de Venezuela.

- Copia del Registro Civil de Nacimiento del menor JUAN DIEGO DIAZ SALAS, expedido por la registraduría Civil de San Onofre, Sucre.

2.- CONSIDERACIONES

Se sujetarán al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria los asuntos descritos en el artículo 577 al 580 del Código General del Proceso.

La demanda deberá reunir los requisitos de los artículos 82 y 83 de la Obra en cita,

con exclusión de los que se refiere al demandado o sus representantes.

Reunidos los requisitos legales, el juez la admitirá, decretará las pruebas pedidas en ella y las que de oficio considere convenientes y señalará fecha de audiencia para practicarlas, fue así, que esta judicatura a través de proveído adiado 15 de diciembre de 2022, dispuso dictar el auto admisorio, cumpliéndose con dicha normatividad, teniendo como pruebas las documentales aportadas, fijándose fecha para la respectiva audiencia en virtud que no había que practicar pruebas testimoniales.

-REGISTRO DE NACIMIENTO DECRETO 1260 de 1970.-

En el Registro Civil de nacimiento se inscribirá;

"Los nacimientos que ocurran en el territorio nacional"…… Artículo 44.

ARTÍCULO 88 "Los errores en que se haya incurrido al realizar una inscripción, se corregirán subrayando y encerrando entre paréntesis las palabras, frases o cifras que deban suprimirse o insertando en el sitio pertinente y entre líneas las que deban agregarse, y salvando al final lo corregido, reproduciéndolo entre comillas e indicando si vale o no vale lo suprimido o agregado. Podrá hacerse la corrección enmendando lo escrito o borrándolo y sustituyéndolo, y así se indicará en la salvedad que se haga. Las salvedades serán firmadas por el funcionario encargado del registro delestado civil. Sin dichos requisitos no valdrán las correcciones y se tendrán por verdaderas las expresiones originales".

ARTÍCULO 90 Modificado. Decreto 999 de 1988, Artículo 3o. "Sólo podrán solicitar la rectificación o corrección de un registro o suscribir la respectiva escritura pública, las personas a las cuales se refiere éste, por sí o por mediode sus representantes legales o sus herederos".

En el caso sub-examine, de acuerdo a las pruebas aportadas por la demandante se tiene que este presenta Registro Civil de Nacimiento NUIP 1101447680 y con Serial 42477455 inscrito el 03 de enero de 2008 en la Registraduría de San Onofre, figurando el Municipio de San Onofre – Sucre, como el lugar donde ocurrió el nacimiento. También obra como prueba de la demanda, Acta de Nacimiento N° 2710, inscrita el 09 de septiembre de 2011 suscrito por la Registraduría Civil de la Parroquia Petare IVETT AVARADO KISS, donde se indica que el nacimiento ocurrió en el Municipio de Sucre Estado Miranda-República de Venezuela.

En ese orden de ideas, del análisis probatorio referenciado, se tiene certeza de lo afirmado por el apoderado de la demandante en decir que, que existe error en cuanto al lugar de nacimiento del menor JUAN DIEGO DIAZ SALAS, por lo que se debe realizar la corrección respectiva, ya que es menester tener claridad algo tan importante como el Registro Civil de Nacimiento de una persona.

Para concluir, de las pruebas allegadas se demuestra efectivamente que, resultan ciertas las afirmaciones de la parte demandante, al tiempo que son procedentes las peticiones hechas en el cuerpo de la demanda

Corolario, se deben conceder las peticiones hechas en la demanda, puesto que, se hace necesario para que se pueda cumplir con el presupuesto que toda persona debe tener una identidad, y esta debe ser única, veraz y clara para que no se tengan duda respecto a la persona portadora de esta y para llevar un registro organizado y exclusivo de cada ciudadano.

En consecuencia, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ONOFRE SUCRE, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el Registro civil de nacimiento NUIP 1101447680, con Indicativo Serial 42477455, señalándose como Municipio Sucre Estado Miranda-República de Venezuela, el lugar donde ocurrió el nacimiento del JUAN DIEGO DIAZ SALAS.

SEGUNDO: LIBRESE a la NOTARÍA ÚNICA DE SAN ONOFRE - SUCRE, para que haga la corrección respectiva.

TERCERO: En su oportunidad, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN ESTEBAN URIBE PARRA
JUEZ